

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el traslado del recurso de reposición frente al auto que fijó fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento, venció el 19 de agosto de 2020, sin pronunciamiento de la contraparte. A Despacho, Medellín, 28 de agosto del 2020.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintiocho (28) de agosto del dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal
Demandante	Margarita Acosta González y Otros
Demandado	Parque Comercial el Tesoro
Radicado	05 001 31 03 006 2019 00325 00
Int. No.	No repone auto citó a audiencia de instrucción y juzgamiento.

I. RECURSO.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de los demandantes, contra el auto del 27 de julio del 2020, por medio del cual, de conformidad con el artículo 373 del C.G.P, se citó a la audiencia de instrucción y juzgamiento, previos los siguientes,

a. Antecedentes.

El despacho, mediante proveído del 27 de julio del 2020, citó a la audiencia de instrucción y juzgamiento, la cual, debido a la crisis generada por el covid 19, y de conformidad con el Decreto Ley 806 y los acuerdos expedidos por el CSJ, se realizará de manera virtual.

Frente a dicha decisión, la apoderada que representa los intereses de la parte demandante interpuso recurso de reposición, peticionando que se aplazara la audiencia, pues a juicio de la recurrente, el despacho debía tener en cuenta las dificultades que implica –para los testigos citados- la realización de la audiencia de manera virtual, en la medida de que, la carga que se menciona en el auto que citó a la audiencia; es decir, que los testigos debían tener disponibilidad técnica “durante el tiempo que deban participar y deben estar disponibles”, resulta –para los testigos y peritos que deben asistir- excesiva e imposible de cumplir, en la

medida que los 3 peritos médicos necesitan saber el tiempo que durará la diligencia y la hora en que comparecerán, pues según el dicho de la abogada, están citados en varios procesos e igualmente deben realizar las evaluaciones -de lo que no allegó prueba alguna-.

De otro lado, dice que no todos los testigos cuentan con medios tecnológicos para conectarse a la audiencia, y permanecer en la red por más de 8 hora que es la jornada laboral; lo anterior, por el consumo de datos que ello significa, aunado al hecho, que conforme a la citación del Despacho las personas que laboran deben acreditar la duración de la audiencia y/o la hora en que deben comparecer ya que son personas que realizan teletrabajo o trabajo en casa y deben justificar su no presencia en las labores.

También indica, que la señora Carmen Rosa Chaverra, quien debe ratificar uno de los documentos aportados por la parte actora, por su edad y bajos recursos no tienen los medios para acceder a la audiencia.

Finalmente, manifiesta que, con solo dos días para verificar la información de 18 personas, tanto testigos como peritos, resulta una tarea difícil en tiempos de cuarentena, lo que, a su juicio, limita el acceso a la administración de justicia, como el derecho de defensa y de contradicción, por lo que solicita al despacho ampliar el tiempo para conseguir los correos de los peritos, como considerar la viabilidad de la audiencia.

Del anterior recurso se dio traslado, frente al cual la parte demandada no emitió pronunciamiento.

b. Consideraciones.

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, todas aquellas actuaciones que en su sentir sean contrarias a la ley. Este remedio procesal busca que el Juez adecue la irregularidad ocurrida en el trámite del proceso, a los postulados propios que ha diseñado el legislador.

Estipula el numeral 7 del Decreto Ley 806: *“7. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización*

de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General de Proceso...No obstante, con autorización del titular del Despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concretar una distinta”.

Como puede verse, el Gobierno Nacional, en Estado de emergencia Económica Social y Ecológica, expidió un Decreto Ley adoptando medidas para implementar tecnologías de información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, y fue así, como este Despacho, atendiendo el Decreto Ley mencionado y los acuerdos emitidos por el CSJ, programó audiencia de instrucción y fallo dentro de este proceso -que se realizará de manera virtual-, sin embargo, frente a la programación de la audiencia la apoderada de la parte demandante solicita su aplazamiento apoyándose en lo expuesto en los antecedentes de este proveído.

Del Caso Concreto. En atención a lo solicitado por la abogada demandante, de entrada, se advierte que no se atenderá su petición; lo anterior, por cuanto ninguna de las razones que expone en su recurso de reposición son obstáculo para que se realice la audiencia de manera virtual, veamos por qué:

En cuanto a lo que se dijo en el auto de citación a la audiencia; es decir, que los peritos y testigos debían tener disponibilidad técnica **“durante el tiempo que deban participar y deben estar disponibles”**; no es cierto que esto sea una carga imposible de cumplir -como lo manifiesta la abogada demandante-, contrario a ello, resulta más práctico para los testigos y peritos asistir a la audiencia de manera virtual que de manera presencial, pues, como se dijo en el auto, basta que los asistentes tengan la disponibilidad técnica el día de la audiencia, ingresen al link -que les enviará el Juzgado- a la hora programada y una vez se identifiquen se podrán desconectar, y simplemente estar atentos para que vuelvan a ingresar a la hora que tengan que participar, para lo cual la parte interesada les informará por cualquier medio; por ejemplo, vía celular, que se conecten nuevamente a la audiencia para recibir su intervención.

Nótese pues, que no son ciertas las afirmaciones que dice la abogada en su escrito, respecto de que los testigos y peritos deben estar conectados por 8 horas a la audiencia, y que esto genera un consumo de datos injustificado, lo cual es una afirmación que desconoce las técnicas del juicio oral, pues sabido es que los testigos -que no han participado- no pueden escuchar las intervenciones de los otros testigos, y es por esa razón que, una vez que los asistentes se identifican

al inicio de la audiencia, pueden desconectarse, eso sí, se itera, con la responsabilidad de estar atentos al llamado de su intervención, lo que resulta más práctico que en las audiencias llevadas a cabo en la Sala de audiencias del Despacho -de modo presencial-, pues allí deberán permanecer afuera de la sala a la espera de su llamado, razones que desvirtúa lo manifestado por la abogada recurrente, máxime, que una vez se practica una prueba, el citado puede pedir autorización para desconectarse de la audiencia.

Ahora bien, respecto de la solicitud en donde se peticiona que se precise la hora exacta de la intervención de los testigos, esto es una solicitud improcedente que nuevamente ponen en evidencia el desconocimiento de la recurrente de la mecánica del juicio oral, pues atendiendo lo estipulado en el artículo 373 del C.G.P, que en su numeral 1°, establece: *“En la fecha y hora señalada para la audiencia el juez deberá disponer de tiempo suficiente para practicar todas las pruebas decretadas, oír los alegatos de las partes y, en su caso, proferir la sentencia”*, el Código General del Proceso estableció una audiencia de instrucción y juzgamiento de manera concentrada, en donde se desarrollan varias etapas procesales, hecho que de por sí imposibilita que se establezcan tiempos de intervención de asistentes o duración de la audiencia, lo cual dependerá de las pruebas por practicar de cada proceso en específico.

En cuanto a la citación de los testigos, se pone de presente que, de conformidad con el artículo 217 de C.G.P, es responsabilidad de la parte que haya solicitado el testimonio procurar la comparecencia, por ello, bien puede la recurrente -enviar al testigo-, el acta en donde se le citó ora elaborar la boleta de citación para que acredite la necesidad de comparecencia al juzgado -así sea de manera virtual-, acción que debió realizar desde el 28 de febrero del 2020, fecha en que se decretaron las pruebas dentro de este proceso.

Respecto el tiempo para acreditar los correos de los comparecientes, se le informa a la abogada que el Despacho ha recibido varios correos electrónicos en donde se informan los canales digitales de los asistentes, mismas que serán incluidas en el sistema “Teams” hasta antes del inicio de la audiencia.

Finalmente, en cuanto a la información de imposibilidad de asistir de algunos intervinientes, se pone de presente que, de conformidad con el numeral 3° del artículo 372 del C.G.P., las partes podrán justificar, **mediante prueba siquiera sumaria**, su inasistencia a la audiencia; por lo que en este caso, a la audiencia que, con ocasión de la emergencia sanitaria

y cuarentena decretadas por el virus del Covid-19, será realizada de manera virtual, llegado el día y la hora programada, el peticionario, en los términos de la norma puesta en cita, podrá poner en conocimiento del juzgado las vicisitudes que impidan la comparecencia de alguno o algunos de los citados, así sea de manera virtual, si es que para ese entonces aún persisten, lo que será evaluado –en su momento oportuno-, de acuerdo con los parámetros de la norma en cita, y demás circunstancias especiales que puedan ser aplicadas al caso.

Colofón de lo expuesto, no se repondrá el auto que citó a audiencia de instrucción y juzgamiento por lo antes expuesto.

III. Decisión.

Por todo lo expuesto el **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NO REPONER el auto del 27 de julio del 2020, por medio del cual se citó a audiencia de instrucción y juzgamiento, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ**

C.B

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 01/09/2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 064.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**